



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0890/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0449, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rocío Elizabeth Medina Rodríguez contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0449, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Admite como interviniente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), en los recursos de casación incoados por Rocío Elizabeth Medina Rodríguez y Delcia Tomasa Pérez Bello, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Manuel Sierra Pérez y Enrique M. Peña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente existe constancia de notificación del memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibida por la señora Cornelia Rodríguez y el Lic. Viterbo Pérez, abogado constituido de la señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), la señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1878 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), mediante el Acto núm. 161-19, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A su vez, a los correcurridos, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Procuraduría General de la República, les fue notificado el presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 99/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, fundamentándola, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en la especie, esta Sala ha podido constatar que la argüida auditoria fue correctamente valorada por los juzgadores, toda vez que este no obstante haber depositado en las etapas anteriores al recurso de apelación fue debidamente socializado con las imputadas, y estas tuvieron la oportunidad de realizar su defensa respecto del mismo; pero conviene precisar el alcance novedoso que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión (...) que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador;

Considerando, que del análisis del proceso se observa que lo alegado por la recurrente no guarda relación con la causal invocada, infiriéndose que persigue la revisión de sentencia mediante un documento, que ya fue examinado y ponderado en el proceso de mérito (...)

Considerando, que respecto al tercer y último medio invocado, en su escrito de casación, concerniente a la ilegalidad de la auditoría realizada en fecha 15 de enero de 2015, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso, resulta irrelevante lo alegado, pues dicho elemento no resultó determinante en la construcción del cuadro factico, sino que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entre sí, resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputadas en el ilícito juzgado; en consecuencia, el reclamo carece de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a-qua;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, pretende que sea anulada la sentencia recurrida en revisión constitucional, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia quiere documentos nuevos, sin embargo le ha sido citado el mismo documento considerado como la prueba estrella por el cual principalmente se tomó como fundamento para tales condena, siendo ese mismo documento también el revelador en sus anexos de que las sumatoria de los faltantes no es dinero en efectivo sino cheques, tal y como se puede evidenciar en todos y cada uno de los cuadre de cajas aportados por el mismo auditor para demostrar el faltante en el informe presentado, de forma descarada ya que ocultó premeditadamente tal faltante no consistió en dinero en efectivo sino que se trata solo de papel con montos escritos; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió de ir a tales soportes de esa auditoría confirmar o rechazar la veracidad del hecho revelado mediante tal análisis, pues el motivo invocado fue el número 4 del art. 428 el cual establece debe conocer en tal sentido todo hecho no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

Por otro lado, además de demostrar lo antes expuesto de manera muy detallada, también expusimos bajo el mismo medio un análisis de todos los hallazgos de tal auditoría los cuales demuestran también que dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dinero está en la COOPACRENE, lo que debió también conocer y dar respuesta la Suprema Corte de Justicia ya que el mismo constituye un hecho no conocido anteriormente donde se pretende demostrar la no existencia de un hecho. El deber fue demostrar versus a tal análisis la existencia real del hecho y no alegar a los tribunales anteriores examinaron tal auditoria, toda vez de que, no fue a los anteriores tribunales que se le expuso tal hecho fruto de un análisis con criterios, coherencia, lógica sino a esta por lo que debía conocerlo y responder ante el mismo.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA. *a) El artículo 38 de la Constitución al establecer el derecho fundamental de la Dignidad Humana, ordena que: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable: su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Por el simple y solo hecho de haber nacido viva la Sra. Roscio Elizabeth Medina Rodríguez está investida del derecho fundamental de la Dignidad, la justicia nunca triunfará más todo lo contrario negará su objeto, espíritu y esencia si se funda sobre la violación de la dignidad de una persona manifestada en su condena inocente por hechos que otros cometieron.*

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD. *La constitución es clara cuando establece este derecho, ordenando que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que, si en las páginas 69 y 70 de la Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado especialmente en sus números 69 y 70-B los Jueces han expuesto que la Sra. Rocío Elizabeth Medina Rodríguez está en la misma condición, al alegar refiriéndose a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta que, cito: también al igual que las demás imputadas Sofía Confesora Peña y Amelia Herasme fueron utilizadas por la misma persona, además de establecer que: cito: Que las imputadas Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, Amelia Margarita Herasme Pérez y Sofía Confesora Pérez Bello, actuaban por mandato de la gerente y no entendiendo que estaban cometiendo un hecho penado por la ley, sin embargo la suerte de estas no fue la misma que la de Rocío Elizabeth Media Rodríguez, aquí la ley no fue aplicada en la misma proporción para todos.

No se trata de que la razón por la que las Señoras Amelia Margarita Herasme Pérez y Sofía Confesora Pérez Bello, fueron absueltas obedecía de manera pura y simple al retiro por el Actor Civil y Querellante las imputaciones, pues al igual que a estas, en la misma proporción, el Colegiado Juzgó en la misma medida a Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, tal y como demostramos con las citas de los párrafos de las sentencias, sin embargo la ley no fue aplicada con igualdad, sino con excepción, obedeciendo no a la Constitución ni al derecho fundamental de la Igualdad ante la ley, sino más bien a una parte interesada, que no probó la intención o voluntad de la misma requerida para una condena en calidad de cómplice, sino todo lo contrario, toda vez que es el mismo tribunal colegiado el que expone que LE CONSTA que tanto Rocío Medina igual que las demás fueron utilizadas, por tanto, igual que las demás debió de ser la suerte de Rocío Mediana.

No entendemos porque la insistencia de los tribunales en condenar a una persona teniendo como elementos probatorios pruebas nulas, no sé porque la insistencia en aplaudir una acción que no solo viola una ley sino la misma Constitución, el Tribunal de Primer Grado, el de Segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Grado y aun la misma Suprema Corte de Justicia, motivan a la violación de la Constitución cada vez que acogen elementos de pruebas obtenidas con violación a la ley y a las normas del debido proceso.

LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORIA VIOLO LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA

En dicha auditoria se ha lesionado la tutela judicial efectiva y el derecho a la Defensa, pues no se le permitió a la Sra. Rocío Medina participar de dicha auditoría, por lo que los art. 208 y 209 que facultan a las partes a proponer peritos, reemplazar o designar a otro para que dictamine junto con el designado por el Ministerio Público y recusar los mismos, tal omisión constituye una violación al art. 167, del CPP ya que este establece que: No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías de los imputados, previstos en la Constitución, los tratados internacionales y este código.

La segunda sala de la Suprema corte de Justicia no puede alegar que existen otros elementos, cuando el único elemento que establece cifra, y sumas es esa auditoría, cuando se ha considerado esa auditoria como la prueba estrella, cuando esos otros elementos probatorios se desprenden de esa auditoría lo cual los convierten también en nulos.

Es preciso destacar que sin esa auditoria no se pudiera establecer ningún desfalco, por lo que, real y efectivamente gracias por la aceptación de esa ilegalidad se le ha violado el derecho fundamental a una ciudadana y a la otra se le ha marcado de por vida, es justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claro que no, es preciso que este Tribunal Constitucional pueda enderezar como en otras ocasiones lo ha hecho las malas decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia que van en detrimento a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por todo lo antes expuesto es que tenemos a bien solicitar al presente órgano protector de la Constitución Dominicana que tengáis a bien fallar de la siguiente manera:

Primero: Declarar bueno y válida la presente acción por haber sido interpuesta en conformidad a la ley.

Segundo: Fijar fecha y hora para que sea conocida la audiencia sobre el cual versa la presente acción.

Tercero: Declarar Nula las Sentencias, número 956-2016-SPEN-00020, de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado De la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Independencia; la número 102-2017-SPEN-000101, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y número 1878 de fecha 28 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordenar por efecto nula la condena que pesa en contra de la Sra. Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, y que sea eliminado en su historial en toda institución de Justicia y el Ministerio público todo lo relativo a ese proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El primero (1^{ero}) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba (COOPACRENE) realizó el depósito ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de la instancia contentiva de contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y está sustentada, entre otros razonamientos, en los siguientes:

(...) no es ocioso señalar que la precitada revisión constitucional de decisión jurisdiccional es notoriamente inadmisibile, toda vez que no se han generado ninguna de las causales establecidas en el artículo 53 de la ley 137-11, ni en la decisión impugnada, ni en ninguna de las actuaciones jurisdiccionales de este proceso.

(...) De todo lo anterior, es digno de vuestra atención, que la decisión basada en el principio de certeza que enarboló el tribunal de los hechos para condenar a la hoy recurrente y lo vio así la Suprema Corte de Justicia en cuanto rechazo su recurso de casación, los juzgadores observaron la antijuridicidad de la conducta, pues es manifiestamente evidente que, ésta señora debió conducirse apegada a sus deberes éticos y morales para con la sociedad y la administración de los bienes de la Coopacrene, que al fin son los bienes de los miembros; por tanto, el juicio de tipicidad es más que evidente que su acción (conducta) está encuadrada en la prohibición legal, consecuentemente, el reproche de culpabilidad que la decisión proferida le ha hecho, es JUSTA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maliciosamente por todo lo antes dicho, es que los vicios denunciados carecen de fundamento, ya que la recurrente se defendió adecuadamente del peritaje auditorio, en el caso, no se basó sobre esa única prueba legalmente obtenida y depositada en el juicio, y, por tanto, dicho recurso de revisión llanamente debe cosechar su desestimación.

(...) la recurrente argumenta violación de un derecho fundamental, contraponiéndolo en un supuesto aspecto formal como la VERDAD REAL, alegar no es probar y el solo hecho de alegar en varias instancias no significa que exista violación alguna, en tanto, al mismo tiempo admite haberse defendido de la querella en la instrucción y en el juicio de fondo, de ahí que no deviene cierto tal subjetiva violación, habida cuenta de que ejercieron su derecho de defensa y defendió desde el primer momento de la AUDITORIA, que erradamente tilda como prueba ilegal.

En esencia solo se trata de pedimentos de marchas y contramarchas, sin aportar una sola prueba, por demás precluido, pues dicha imputada obviando los derechos de costos beneficios, entre los suyos y la sociedad representada en más de 22 mil socios de la Cooperativa afectados con su proceder abusivo, que ella defalco, (sic) procura que esta alzada Constitucional acoja su errada tesis, sin una sola prueba que justifique los argüidos vicios sobre violaciones de derechos fundamentales no probados a ningún título;

De todo lo anterior, es digno de vuestra atención, que la decisión basada en el principio de certeza que enarboló el tribunal de los hechos para condenar a la hoy recurrente y lo vio así la Suprema Corte de Justicia en cuanto rechazó su recurso de casación, los juzgadores observaron la antijuricidad de la conducta, pues es manifiestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente que, esta señora debió conducirse apegada a deberes éticos y morales para con la sociedad y la administración de los bienes de Coopacrene, que al fin son los bienes de los miembros (...)

Así las cosas, Soberanos Magistrados, la recurrente indistintamente expone diversas violaciones, pero no precisa en lo más mínimo en qué parte, página o punto de la sentencia recurrida, se advierte o aprecia las violaciones argüidas, tampoco se digna en aportar una sola prueba que justifiquen los defectos y violaciones argüidos le causó la sentencia, de manera que estamos en presencia de unos alegados motivos carente manifiestamente de certeza y contenido y que no se ajusta a lo que manda el texto de ley;

No es cierto que la sentencia haya violentado el principio de tutela judicial efectiva de manera que el recurso debe ser desestimado. En el aspecto argüido sobre la falta de motivación es necesario señalar que tampoco es verdad que la sentencia adolezca de motivaciones, todo lo contrario, el tribunal de forma amplia estableció, entre otros motivos que, la acción de los imputados ha traído como consecuencia, la disminución del patrimonio del querellante.

En esta virtud no caben dudas el recurrente como si se tratase de una especie de lotería anuncia un su recurso un rosario de alegadas violaciones (sic) indistintamente una de la otra, con lo cual en su desquiciado juego pretende pescar en alguno de sus innúmeros alegatos, obviando dicho recurrente que al momento de alegar violaciones de orden constitucional debe ser específico, la recurrente no precisa en su recurso sus pretensiones (...). por todo lo antes dicho, es que los vicios denunciados carecen de fundamento, ya que la recurrente se defendió adecuadamente del peritaje auditorio, en el caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se basó sobre esa única prueba legalmente obtenida y depositada en el juicio, y, por tanto, dicho recurso de revisión llanamente debe cosechar su desestimación.

POR TANTO: Es apreciable del cuestionable recurso, no cumple con las formalidades de la ley que instituye los recursos de orden Constitucional, y a resulta de ello, coloca por su falta de certeza y claridad en los medios y motivos, respondidos casi adivinando, a la recurrida, en un virtual estado de indefensión, a tenor de lo cual dicho impertinente recurso de revisión debe cosechar su inadmisibilidad e en todo caso, su rechazamiento, por infundado y carente de base legal, por consiguiente, PRONUNCIESE, por una o por todas las causas, motivos, razonamientos y argumentos antes señalada, en virtud de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, señores magistrados de este H. Tribunal Constitucional, dígñense en FALLAR, de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, ADMISIBLE presente escrito de contestación, sobre y contra la Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, depositado fecha 26 de abril del año 2019, y que fue notificado en fecha 30 de mayo del 2019, elevado por parte de la condenada ROCÍO ELIZABETH MEDINA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Núm. 1878, de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: y, en consecuencia, por todo lo antes dicho, previo a fallar dicho recurso de revisión, proceder sin examen al fondo a DESESTIMARLO, in porte, o, de entrada, por no haber cumplido con las formas procesales establecidas en los artículos 53 y 53 de la ley 137-11, toda vez que el mismo, no cumple en lo más mínimos con estos textos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: A tenor de lo antes dicho en este escrito, en los hechos y el derecho, y lo que oralmente se pudiere alegar, de no ser acogida el pedimento anterior, entonces en cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por improcedente y mal fundado, carente de pruebas, el cual fue depositado en fecha 26 de abril 2019, y que fue notificado en fecha (ULTIMA FECHA 30 de mayo 2019, ACTO NO. 184/2019. DEL Ministerial Rafael Jorge Martínez ANEXO NOTIFICACION), en contra la Sentencia Núm. 1878, de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por impertinente, y fuera de toda formalidad legal, según el artículo 53 de la ley 137/11, y más aún porque no es cierto, ni existen, ni se verifican en las sentencia impugnadas las alegadas violaciones ni los vicios atribuidos, ni prueba ilegítima, ni violación de derecho de defensa, y sobre todo, porque la misma fue fundada, motivada en pruebas legales, abundantes y pertinentes, tanto testimoniales, documentales y periciales, legalmente obtenidas e incorporadas al proceso conforme a la norma, sometidas al contradictorio de todas las partes presentes y se defendieron,

CUARTO: Por vía consecuencia, RATIFICAR, en todas sus partes la Sentencia Núm. 1878, de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra de Delcia Tomasa Perez Bello Y ROCÍO ELIZABETH MEDINA RODRÍGUEZ.

QUINTO: CONDENAR a ROCÍO ELIZABETH MEDINA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Manuel Sierra Pérez y Enrique Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y haréis, pronta y oportuna justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la procuraduría general de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión mediante una instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En las conclusiones contenidas en su escrito de opinión, la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

La recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia viola el artículo 38 de la Constitución de la República relativo a la dignidad humana en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió ir a tales soportes de esa auditoria, confirmar o rechazar la veracidad del hecho revelado mediante tal análisis, pues el motivo invocado fue el número 4 del art. 428, el cual establece debe conocer en tal sentido todo hecho no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

Respecto a este punto es necesario precisar que la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares (TC-0081/14, del 12 de mayo de 2014).

En consecuencia, es evidente que la recurrente al analizar de manera conceptual lo esbozado en nuestra Constitución sobre la dignidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana, hace una errónea interpretación de la misma, pues argumenta que su dignidad humana fue violada por la supuesta inobservancia en la valoración de la prueba por parte de la Segunda Sala de la SCJ, lo cual se encuentra divorciado de dicho contenido, pues el mismo hace referencia a un aspecto relacionado con el debido proceso. En tal virtud, no advierte en la sentencia recurrida violación alguna al artículo 38 de la Constitución.

Otro aspecto que argumenta la recurrente es que la Sentencia núm. 1878 viola el artículo 39 relativo al derecho de igualdad sustentado en que: Que las imputadas Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, Amelia Margarita Herasme Pérez y Sofía Confesora Pérez Bello, actuaban por mandato de la gerente y no entendiendo que estaban cometiendo un hecho penado por la ley, sin embargo la suerte de estas no fue la misma que la de Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, aquí la ley no fue aplicada en la misma proporción para todo.

Al tenor, debemos recordar que el TC ha definido el principio de igualdad del siguiente modo: El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. (Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), del Tribunal Constitucional dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la aplicación del principio de igualdad es preciso que las situaciones o sujetos a comparar resulten idénticos pues la igualdad no es un principio en abstracto sino referencial, por tanto, solo es posible aplicar el mismo a dos sujetos colocados en idéntica situación fáctica o jurídica. En la especie, la motivación ofrecida en la sentencia recurrida resulta suficiente y efectiva para concluir que fueron valorados adecuadamente la legalidad e idoneidad de los elementos probatorios sobre el grado de participación de la hoy recurrente en el hecho controvertido, que permitieron que los tribunales a-quo fallaran como lo hicieron.

Al analizar la actuación de la Suprema Corte de Justicia respecto a la valoración que hizo sobre la conducta de la recurrente, tampoco evidencia violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que la misma se limitó a verificar si la actuación de ésta se enmarcaba o subsumía en la conducta prohibida por la norma penal, determinando que: (...) la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio sobre la participación de la imputada Rocío Elizabeth Medina Rodríguez en la comisión de los hechos, pues en su condición de encargada de caja, facilitó la comisión de los mismos, siendo esta acción una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos citados; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado; por lo que, al analizar la decisión adaptada la Suprema Corte de Justicia respecto a la valoración de los elementos sometidos su consideración, se advierte que dicha decisión se fundamentó en hechos que permitían subsumirlos en las normas que el órgano jurisdiccional consideró infringidas respecto a la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, este Ministerio Público entiende que la valoración que hace la Suprema Corte de Justicia de los hechos presentados como violatorios a las normas establecidas respecto a la conducta de la recurrente no constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente, como tampoco a su dignidad humana y derecho a la igualdad.

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por la recurrente Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

Por los motivos expuestos, El Ministerio Público, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez contra la Sentencia Núm. No. 1878, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 1878, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1878, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Memorándum de notificación de la Sentencia núm. 1878, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 161-19, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de notificación de recurso a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE).
5. Acto núm. 99/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba Inc. (COOPACRENE), depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de julio de dos mil diecinueve (2019).

7. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos esgrimidos por las partes, y a los documentos depositados en el expediente, la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (COOPRACRENE) presentó querella con constitución en actor civil en contra de las ciudadanas Delcia Tomasa Pérez Bello, Sofía Confesora Peña Mercedes, Rocío Elizabeth Medina Rodríguez y Amelia Margarita Herasme Peña, por alegada violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal dominicano, por supuestamente, haber sustraído determinados valores de la referida entidad cooperativa.

Apoderado del conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la Sentencia núm. 956-2016-EPEN-00020, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió la acusación presentada por la querellante y, en relación con la señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, le impuso una pena de tres (3) años de reclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menor, suspendidos de manera total, atendiendo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Inconforme con esta decisión, la señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante la Sentencia núm. 102-2017-SPEN-00101, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que confirmó la sentencia recurrida.

En virtud de lo anterior, la referida señora interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1878, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada, por lo que la recurrente procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, en manos de su abogado constituido, mediante el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En la especie, en razón de que la sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), es posible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

10.4. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.5. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación *presentado por la hoy recurrente* fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.6. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante la Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En el sentido anterior, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, exige no solo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga mediante escrito motivado, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones y reiterado de manera reciente, en su Sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Al revisar la instancia que contiene el recurso, este tribunal observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que permiten determinar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, razón por la cual admite el recurso y procede a pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.9. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será admisible: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. La parte recurrida solicita que se declare inadmisble el presente recurso de revisión por no cumplir los requisitos establecidos en el antes citado artículo 53, pedimento que será respondido tras verificar si en la especie estos se configuran o no.

10.11. La recurrente invoca vulneración de derechos fundamentales, específicamente el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva (consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República) y el derecho a la igualdad de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aspectos que podrían configurar la tercera causal del citado artículo 53.

10.12. Para que el recurso de revisión constitucional sea admisible respecto de esta causal, se requiere la satisfacción concomitante de tres requisitos, que son:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó su criterio en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios, estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos se encuentran satisfechos o no satisfechos.

10.14. En relación con el requisito exigido por el literal a), se observa que los reclamos fundamentales que realiza la parte recurrente fueron invocados formalmente en el proceso tan pronto tuvo conocimiento de las alegadas violaciones, es decir, con la emisión de la sentencia hoy impugnada, por lo que tal requisito ha sido satisfecho en la especie.

10.15. Respecto a lo relativo al requisito del literal b) del artículo 53.3, este también resulta satisfecho, pues en efecto, se comprueba que se agotaron los recursos disponibles para atacar la decisión y que las alegadas violaciones a derechos fundamentales que el recurrente invoca no fueron subsanadas.

10.16. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c) del referido artículo, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1878, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso, y que se hacen con independencia de los hechos de la causa; por tanto, este requisito también se encuentra satisfecho en la especie.

10.17. El Tribunal Constitucional, tras comprobar que los requisitos citados en los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen, rechaza el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.18. Además, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos que:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Asimismo, este tribunal mediante su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá reiterar su criterio respecto del derecho a la igualdad, derecho a la defensa como parte de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco de los procesos penales llevados a propósitos de delitos de económicos en el marco de entidades de ahorro y créditos. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

11.2. La recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración de la garantía fundamental de la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y el debido proceso, en lo que se refiere al derecho de defensa, y el derecho a la igualdad. En apoyo a estos argumentos, establece:

La segunda sala de la Suprema corte de Justicia debió observar si tal actuación produce una violación de un derecho fundamental planteado, como lo es el derecho de defensa, pues, no se le permitió a la Sra. Rocío Medina participar de dicha auditoría, lo que se traduce en una violación a su derecho de defensa y, por consiguiente, en una vulneración al debido proceso.

11.3. En resumidas cuentas, se observa que dentro de los fundamentos dados en la Sentencia núm. 1878 al conocer del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

Considerando, que en la especie, esta Sala ha podido constatar que la argüida auditoria fue correctamente valorada por los juzgadores, toda vez que este no obstante haber depositado en las etapas anteriores al recurso de apelación fue debidamente socializado con las imputadas, y estas tuvieron la oportunidad de realizar su defensa respecto del mismo; Considerando, que del análisis del proceso se observa que lo alegado por la recurrente no guarda relación con la causal invocada, infiriéndose que persigue la revisión de sentencia mediante un documento, que ya fue examinado y ponderado en el proceso de mérito (...)

11.4. En la especie, para reforzar la decisión tomada, al responder el medio propuesto por la recurrente en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el documento probatorio cuya ilegalidad se invocaba *fue debidamente socializado con las imputadas, y estas tuvieron la oportunidad de realizar su defensa respecto del mismo y expuso que la parte recurrente en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación perseguía la revisión de sentencia mediante un documento, que ya fue examinado y ponderado en el proceso de mérito.

11.5. La recurrente alega la violación al derecho fundamental de la dignidad humana. Por el simple y solo hecho de haber nacido viva, la Sra. Rocío Elizabeth Medina Rodríguez está investida del derecho fundamental de la dignidad. La justicia nunca triunfará, más todo lo contrario negará su objeto, espíritu y esencia, si se funda sobre la violación de la dignidad de una persona manifestada en su condena inocente por hechos que otros cometieron.

11.6. El respeto a la dignidad humana o de la persona constituye el fundamento tanto de la Constitución dominicana como del Estado, siendo su respeto y protección una responsabilidad esencial de los poderes públicos (artículos 5, 7 y¹ 38 de la Constitución)². Sobre el particular, este colegiado constitucional ha expresado que:

...la dignidad humana hace referencia al valor inherente del ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.³

¹ Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

² Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

³ Sentencias TC/0081/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), pág. 15, numeral 10.3, y TC/0044/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), pág. 18, numeral 9.4.2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En el mismo tenor, la Corte Constitucional de Colombia dictaminó en su Sentencia C-336/08 las consecuencias jurídicas a favor de la persona asumidas por el Estado social y democrático de derecho, al reconocer a la dignidad humana como el primer fundamento de este último. Al respecto, en relación con la persona humana, dicha alta jurisdicción identificó, asimismo, deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. A su vez, en este contexto, el referido colegiado definió a renglón seguido y de manera sucesiva los conceptos de condiciones inmateriales y de condiciones materiales en los siguientes términos:

Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida.

11.8. Es preciso advertir que en el caso que nos ocupa -dada la naturaleza del conflicto- el Tribunal Constitucional, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha verificado que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entre sí, resultó suficiente para determinar la responsabilidad penal de la imputada en el ilícito juzgado; en consecuencia, el reclamo carece de pertinencia para invalidar lo resuelto por la corte *a quo*; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia validó tales soportes de esa auditoría para confirmar o rechazar la veracidad del hecho revelado mediante tal análisis, pues el motivo invocado fue el número 4 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 428 del Código Procesal Penal, de manera que en el caso no se configura la violación a la dignidad humana alegada por la parte recurrente.

11.9. En ese sentido, se observa que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al verificar los delitos penales señalados en el dispositivo segundo de dicha sentencia, por los cuales se condenó por supuesta complicidad a la Sra. Rocío Elizabeth Medida Rodríguez, ya que combinó en un solo hecho los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal, y decidió en sintonía con los artículos 379 y 386, a los que añadió el artículo 408 del mismo código. Por tanto, se puede observar que las pruebas aportadas, valoradas individual y conjuntamente fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal de la imputada.

11.10. En cuanto al derecho de defensa, comporta precedente vinculante el criterio asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en cuanto a que

el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

11.11. De ahí, pues, que en este tribunal insistió en que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse* [Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)], *así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece [Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)]. Este criterio debe ser aplicado al presente caso, pues, luego del estudio del expediente, este órgano constitucional pudo comprobar que la parte recurrente estuvo presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvo la oportunidad de presentar su defensa, por lo que no se comprueba violación en ese sentido.

11.12. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0264/17⁴, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que:

(...), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegado al derecho: al analizar la sentencia atacada en casación, determinó que la Corte de Apelación aplicó correctamente la ley, al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo el documento cuya ilegalidad invocaba la hoy recurrente, todo esto, en su labor de verificación de la legalidad y constitucionalidad que su ley orgánica le confiere. Por tales razones no puede concluirse que el fallo impugnado sea violatorio del derecho de defensa ni contrario al debido proceso, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

11.13. En el caso que nos ocupa, podemos observar que los alegatos invocados por la parte recurrente en su recurso han de ser descartados, en razón de que no se aprecia la violación a los derechos fundamentales que esta denuncia en lo relativo a la alegada transgresión a su derecho de defensa. En efecto, se ha puesto de manifiesto que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse al

⁴ página 10, párrafo ff).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar todos los recursos disponibles en el estamento jurisdiccional; de ahí la ponderación realizada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, y, consecuentemente, la decisión de rechazar el recurso de marras.

11.14. Respecto del medio de revisión previamente indicado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que se preserva el debido proceso cuando se ha verificado que la Suprema Corte de Justicia ha dado respuesta clara y precisa de los medios de casación invocados por la parte recurrente, cumpliendo, así con lo dispuesto en el artículo 69 de nuestra Constitución, máxime cuando se ha constatado la participación activa de la parte recurrente en el proceso de casación, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

11.15. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el derecho a la igualdad, al indicar que:

la constitución es clara cuando establece este derecho, ordenando que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que (...), la imputada Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, actuaba por mandato de la gerente de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), y no entendiendo que estaba cometiendo un hecho penado por la ley, sin embargo, aquí la ley no fue aplicada en la misma proporción para todas.

11.16. Al respecto, este tribunal, contrario a lo propuesto por la recurrente señora Rocío Elizabeth Media Rodríguez, no ha podido verificar que en la especie se haya producido vulneración al derecho o principio de igualdad por parte de la Suprema Corte de Justicia, el cual —junto a la no discriminación—, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón⁵. La Suprema Corte de Justicia se limitó al análisis y contestación de los argumentos planteados por la recurrente, siguiendo los cánones legales y procesales por los cuales se rige, actuando en consonancia con el artículo 69, incisos 1, 2, 4, 7, 9 y 10, sin haberse verificado un trato disímil o injusto que pueda considerarse como un trato desigual⁶, por lo que tampoco se comprueba la violación al derecho de igualdad.

11.17. La Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0217/20⁷ ratificó el siguiente criterio:

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer

⁵ TC/0119/14

⁶ Reiterado en la Sentencia TC/0001/24, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.

⁷ Del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

11.18. En el presente caso, este tribunal verifica que al dictar la decisión ahora recurrida en revisión la Segunda de la Suprema Corte de Justicia no vulneró la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, pues, la misma, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contestó todos y cada uno de los medios y motivos presentados en su memorial de casación.

11.19. En definitiva, no se comprueba la violación a algún derecho o principio fundamental, tampoco se percibe algún error o arbitrariedad en la decisión recurrida, razón por la que procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, y el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto salvado del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rocío Elizabeth Medina Rodríguez contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: «(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada»; y en el segundo que: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido».

2. Si bien hemos realizado un voto salvado y, en consecuencia, a favor del proyecto, ha sido porque la decisión final no se vería afectada, ya que, en lo que respecta al plazo de interposición del recurso, el mismo seguiría siendo admisible.

3. En el acápite 10, literal c), de la presente sentencia, la mayoría señala lo siguiente:

*En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, **en manos de su abogado constituido**, mediante **memorándum** de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En la especie, en razón de que la sentencia recurrida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fue notificada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), es posible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

4. Sin embargo, de la presente sentencia también se desprende que el referido memorando⁸ fue recibido en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la señora Cornelia Rodríguez y el Lic. Viterbo Pérez, abogados constituidos de la señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, ahora recurrente, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), a pesar de haber sido recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

5. De lo anteriormente indicado, de haber resultado válida la notificación, el recurso habría resultado inadmisible por extemporáneo, al haber sido interpuesto el día siguiente al último día hábil para interponer el mismo. La mayoría, entonces, declara admisible el recurso por aplicación del precedente

⁸ El indicado memorando especifica que *informa* sobre la emisión de la sentencia, indicando su número, fecha y transcribiendo solamente el dispositivo de la misma. Al final del mismo, indica *Anexo: Copia simple de la sentencia...* El presente voto está preparado bajo la premisa de que el notificado fue informado exclusivamente del dispositivo, pues la Secretaria General suscribiente no certifica haber entregado una copia íntegra de la sentencia a quien recibió el memorando. Ahora bien, si de dicho memorando se presume una *notificación íntegra* a los abogados de la parte recurrente, implicaría una reiteración parcial del voto salvado que expresamos en la sentencia TC/0233/25, por ser el criterio que entendemos aplicable, aunque igualmente resultaría admisible por tratarse, los notificados y representantes en casación, de abogados distintos al que representó a la recurrente en el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en nuestra sentencia TC/0109/24, en el cual establecimos lo siguiente:

*(...) **a partir de la presente decisión** este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que **el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones** de resoluciones o sentencias **realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal**. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis agregado]*

6. En razón de lo anterior, debemos aclarar algunos aspectos:

a. Como advertimos, de tomarse como válida para iniciar el cómputo del plazo la notificación del memorando, la instancia fue depositada un (1) día después del vencimiento del plazo.

b. Al momento de depositarse la instancia contentiva del recurso, a saber, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), la posición de este Tribunal Constitucional era la del precedente establecido en la sentencia TC/0001/18 del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el cual

*c. [...] al no existir otro acto en el expediente que pruebe la que la sentencia impugnada le **haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra**, dicha **notificación no se considera válida**, [...] por lo que a la fecha de la presentación del presente recurso aún tenía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilitado el plazo para el depósito del mismo. [Énfasis agregado]
[Reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0262/18, TC/0363/18, TC/0479/20 y TC/0407/22].

c. Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido como causa suficiente para considerar que una notificación no es válida para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en revisión, si la misma no constituye una notificación íntegra (motivación y dispositivo) de la decisión a ser recurrida, resultando insuficiente la sola notificación del dispositivo. Este criterio ha sido sostenido incluso con posterioridad a la sentencia TC/0109/24 sin necesidad de referirse a que la notificación haya sido realizada a persona o domicilio [Cfr. Sentencias TC/0183/24 y TC/0546/24].

d. Aún más, en la sentencia TC/0157/25 [pág. 15, párr. 10.4] se establecen los criterios de manera conjunta, es decir, los requisitos de notificación íntegra [TC/0001/18] a persona o domicilio [TC/0109/24 y TC/0163/24], lo que amerita la aclaración de que, el incumplimiento de manera independiente de cualquiera de estos es suficiente para considerar que el plazo para recurrir en revisión constitucional no ha iniciado a computarse. Así, una notificación solo del dispositivo así sea realizada a persona o domicilio, no será considerada válida. De igual manera, la notificación de la decisión íntegra que no sea realizada a persona o domicilio tampoco será considerada válida.

e. Pero de todo lo anterior, lo importante a rescatar para los fines de este voto, es que la sentencia TC/0109/24 vino a modificar un precedente que, si bien afecta los requisitos de validez de la notificación de la decisión a ser recurrida en revisión constitucional, no alteró en modo alguno el requisito de la *notificación íntegra* de la decisión, lo cual era suficiente para sostener en el presente caso que el plazo no había iniciado a computarse y, por lo tanto, el recurso era admisible en cuanto al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A lo anterior se suma lo indicado en nuestra sentencia TC/0109/24, la cual claramente establece que el nuevo criterio de notificación a persona o domicilio aplicaría «... a partir de la presente decisión...», razón por la cual no debió ser aplicado en el presente caso, al tratarse de un recurso interpuesto previo al referido cambio de criterio. Esto así porque la aclaración «... a partir de la presente decisión...» no es interpretada por quien suscribe como aplicable a todas las decisiones pendientes a partir de su publicación sin importar la fecha en que haya sido interpuesto el recurso, sino para aquellos recursos interpuestos a partir su dicha fecha de publicación.

7. No obstante lo anterior, salvamos nuestro voto en los aspectos indicados en razón de que la solución de consenso ha sido el rechazo del recurso y confirmar la sentencia recurrida, lo cual no vulnera los derechos de la parte recurrida en un aspecto que, como lo es el plazo para la interposición de un recurso, se trata de un asunto de orden público y que, igualmente, por un el criterio establecido y, aún vigente, de nuestra sentencia TC/0001/18, arrojaba un resultado similar sobre el punto en cuestión.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186⁹ de la Constitución y 30¹⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente con relación al Expediente TC-04-2024-0449, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme a los argumentos esgrimidos por las partes, y a los documentos depositados en el expediente, la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (COOPRACRENE), presentó querella con constitución en actor civil contra las ciudadanas Delcia Tomasa Pérez Bello, Sofía Confesora Peña Mercedes, Rocío Elizabeth Medina Rodríguez y Amelia Margarita Herasme Peña, por alegada violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal dominicano, por supuestamente haber sustraído determinados valores de la referida entidad cooperativa.

2. Apoderado del conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la Sentencia núm. 956-2016-EPEN-00020, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió la acusación presentada por la querellante, y con relación a la señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, le impuso una pena de tres (3) años de reclusión

⁹ Artículo 186. *Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

¹⁰ Artículo 30. *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menor, suspendidos de manera total, atendiendo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

3. Inconforme con esta decisión, la señora Rocío Elizabeth Medina Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante la Sentencia Penal núm. 102-2017-SPEN-00101, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que confirmó la sentencia recurrida.

4. En virtud de lo anterior, la referida señora interpuso recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 1878, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada, por lo que la recurrente procedió a incoar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de esta sentencia.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

5. Sobre el aspecto de fondo, en el literal N de las motivaciones, entendemos que cuando el proyecto concluye que no se vulneró el derecho a la igualdad en virtud de que la Corte de Casación falló el asunto con apego a los cánones legales, sin haberse verificado un trato disímil, no se advierte cómo se llega a esa conclusión y en base a cuál fundamento se verifica que no hubo un trato diferenciado respecto de la recurrente, por lo que nos parece que sobre este medio de defensa en la sentencia objeto de este voto se exponen consideraciones jurídicas insuficientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Con relación a la fecha de recepción del recurso de revisión de la especie, tal como observamos en el Pleno, no fue recibido en el año 2024 como se afirma en el primer párrafo del acápite 2, sino que fue en el año 2025.

7. Finalmente, nuestra disidencia se fundamenta en que en el recurso de revisión se desarrolla todo un alegato sobre la presunta violación al derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, desde la pág. 2, hasta la pág. 10, de la instancia introductoria, no obstante, en la sentencia no se contesta dicho alegato.

8. Entre otras cosas, la recurrente, Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, plantea que se vulneró el derecho fundamental a la dignidad humana, dado que fue condenada por hechos que otros cometieron. Asimismo, sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió advertir la coalición de los delitos penales señalados en el dispositivo segundo de la sentencia de apelación,

ya que combinar en un solo hecho los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal es improcedente; sería de derecho decidir sobre la combinación de los artículos 379 y 386, pero añadirle de manera conjunta el 408 es contraproducente toda vez (sic) en que la configuración de los artículos combinados 379 y 386 se encuentran elementos constitutivos propios e independientes a los que configuran el artículo 408 del Código Penal.

9. En ese orden, en su escrito introductorio, la recurrente sostiene, entre otros argumentos, los siguientes:

el Art. 379 del Código Penal condena el delito de robo mientras que el 386 establece los tipos de Robos, sobre los cuales se puede apreciar una condena a la Sra. Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, por supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complicad de robo asalariado, pero los elementos configurativos del Robo Asalariado no se corresponden con la descripción de los hechos, sino el abuso de confianza (408) pues robo asalariado es literalmente acudir al lugar de trabajo para robar fuera de las horas en las cuales se realizan normalmente los trabajos rutinarios pero de hacerlo dentro de ese espacio ya no es Robo Asalariado sino Abuso de Confianza pues en ese momento por el hecho de encontrarse el acusado desempeñando una labor teniendo bajo su administración, guarda o responsabilidad el objeto sustraído entregado de manera libre y voluntaria para tales fines por el propietario. Lo antes indicado demuestra la insostenibilidad de tal condena, en perjuicio al derecho fundamental de la Dignidad Humana, ante la repercusión que significa para la vida de una joven que se desempeña como maestra de cientos de niños a los que todos los años imparte conocimientos de informática siendo sentenciada como cómplice de robo y abuso de confianza, cuando al juzgar por los supuestos hechos solo se puede considerar la comisión en tal entidad de abuso de confianza en conformidad al artículo 408 del Código Penal, y en efecto sobre complicidad de ese ilícito penal ser juzgada.

1.2.1.No pude haber cómplices sin un autor, así como tampoco pude haber complicidad sin voluntad, se puede cometer un homicidio involuntario, pero jamás se puede ser cómplice de manera involuntaria y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Independencia estableció la falta de voluntad en los párrafos números 69 y 70-B página 69 y 70 de su sentencia, por lo que se pude observar una contradicción en tal sentencia entre la propia ponderación y valoración dada por los jueces en su escrito versus los dispositivos que decidieron el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2.2. Lo antes citado primero en el párrafo número 70-B de la página 70, de la referida sentencia el colegiado estableció claramente entendió que Rocío Medina como también las demás imputadas fueron utilizadas, pero también en el en el párrafo 69 de la página 69 ese mismo tribunal expreso literalmente fue probado que Rocío Medina Actuaba (sic) por Mandato de la Gerente entendiendo que no estaba cometiendo un hecho penado por la ley.

1.2.3. Luego de ver lo antes citado es una barrabasada jurídica que en el dispositivo Tercero sea condenada la Sra. Rocío Elizabeth Median Rodríguez por complicidad cuando es el mismo Colegiado en su sentencia que da testimonio las acciones que se le atribuye a la misma fueron cometidas inconscientemente, sin tener conocimiento, sin voluntad, en ignorancia, por tanto, no pudo ser cómplice, sin embargo, fue condenada en una violación plena su Dignidad, imagen, reputación y persona.

10. En vista de la amplitud de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente respecto del derecho fundamental a la dignidad humana, consideramos que la presente sentencia debió contestar los mismos dado que, inclusive, se trata del primer argumento que se desarrolla en la instancia introductoria del recurso de revisión, y, sin embargo, ni siquiera se cita en la sentencia dentro de los derechos fundamentales invocados, con lo cual se incurre en el vicio de falta de estatuir y en falta de la debida motivación en perjuicio de la garantía a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

11. Así, sobre el vicio de la falta de estatuir, en un caso similar al de la especie, este Tribunal, mediante la Sentencia TC/0483/18, de 15 de noviembre de 2018, estableció el criterio siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento (sic) que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

9. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia 16 (...) incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápite 924 y 1025 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

12. Por su parte, en numerosas ocasiones este órgano de justicia constitucional también se ha referido al deber de motivación de los tribunales en las sentencias que dictan, como en el caso del precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, en la cual fijó la postura siguiente:

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

77. La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

13. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, concluimos en que el voto mayoritario que aprobó el fallo objeto de este voto, transgredió los propios precedentes de este Tribunal relativos al deber de motivación de las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y al deber de responder los alegatos de los justiciables - sobre todo de aquellos que están claramente delimitados de los otros medios de defensa -, como ocurre en este caso, en que precisamente el primero de los medios que desarrolla la parte recurrente respecto al derecho fundamental a la dignidad humana, no le fue respondido, con lo cual la sentencia incurrió en los vicios de falta de estatuir e insuficiencia de motivaciones, como señalamos previamente, lo cual se traduce en una vulneración de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria